|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150083000** |
| DEMANDANTE | **NICOLÁS PERTUZ BERRIO y RUTH MARIA HERNANDEZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL– ARMADA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA**  |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por NICOLÁS PERTUZ BERRIO y RUTH MARIA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***Primero:*** *Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ARMADA NACIONAL, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados a los señores NICOLÁS PERTUZ BERRIO y RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO como grupo familiar por las graves omisiones y falla del servicio endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 29 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó) hacia el entorno urbano del municipio de Turbo (Antioquia).*

***Segundo:*** *Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ARMADA NACIONAL, está obligada a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite.*

***Tercero:*** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ARMADA NACIONAL, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a los señores NICOLÁS PERTUZ BERRIO y RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO como su grupo familiar en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:*

*PERJUICIO MORAL:*

*Con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

*Materializado y/o representado en los penosos momentos de angustia, zozobra, dolor y sufrimiento que padece el núcleo familiar por la omisión y falla del servicio del estado en cuanto a sus deberes constitucionales y posición de garante de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 29 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó) hacia el entorno urbano del municipio de Turbo (Antioquia), donde se vieron obligados a abandonar sus bienes y sus tierras, a dejar de ejercer su labor de agricultor.*

*-A favor de NICOLÁS PERTUZ BERRIO en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*-A favor de RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:*

*Representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaban acostumbradas las demandantes en su entorno, por el hecho victimizaste del desplazamiento forzado, el cual genero graves secuelas en la integridad física y mental del señor NICOLÁS PERTUZ BERRIO y la señora RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO, quienes sufrieron secuelas y el impacto por el cambio de hogar, el abandono parcial de la profesión, por la omisión del estado en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 29 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó) hacia el entorno urbano del municipio de Turbo (Antioquia), el donde se vieron obligados a abandonar sus bienes y sus tierras, a abandonar su hogar, siendo víctima de desplazamiento forzado.*

*-A favor de NICOLÁS PERTUZ BERRIO en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*-A favor de RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

*PERJUICIO MATERIAL*

*Para determinar el perjuicio material, conforme a los parámetros del Consejo de Estado los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes:*

*- Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión del señor NICOLÁS PERTUZ BERRIO, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice.*

*Total Perjuicio Material: $644350 X 24 = $15 '464.400.*

*- Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión de la señora RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice.*

*Total Perjuicio Material: $644350X24 = $15'464.400.*

***Cuarto****: Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL, a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística - Dañe, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.*

***Quinto****: Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.*

***Sexto:*** *En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.*

***Séptimo:*** *Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El señor NICOLÁS PERTUZ BERRIO vivía junto con su compañera permanente la señora RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO en el corregimiento de Capurganá del municipio de Acandí (Chocó) desde junio de 1980.
			2. Desde finales de 1970 el grupo armado al margen de la ley FARC se ubicaba en el Urabá antioqueño.
			3. El día 11 de diciembre de 1999 aproximadamente a las 20:45 horas hicieron presencia hombres que se identificaron pertenecientes al grupo al margen de la ley, frente 57 de las FARC quienes reunieron a toda la población civil y destruyeron el Comando de Policía con innumerables detonaciones con cilindros y granadas
			4. La toma guerrillera con armas de fuego se prolongó hasta aproximadamente las 06:00 horas del 12 de diciembre de 1999.
			5. El Ejército Nacional retomó el control del corregimiento de Capurganá días después de la toma guerrillera del 11 de diciembre de 1999.
			6. Esta protección del Estado persistió hasta el primer trimestre del año 2000, quedando a merced de los grupos armados al margen de la ley.
			7. El día 29 de marzo de 2000 aproximadamente a las 08:00 horas hicieron presencia hombres que se identificaron pertenecientes al grupo al margen de la ley, frente 57 de las FARC quienes reunieron a toda la población civil en la plaza y destruyeron el Comando de Policía con innumerables detonaciones con cilindros y granadas.
			8. El señor NICOLÁS PERTUZ BERRIO y su compañera RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO por amenazas se desplazaron forzosamente hacia la zona urbana del municipio de Turbo (Antioquia).
			9. El señor NICOLÁS PERTUZ BERRIO rindió declaración ante la Defensoría Móvil de Turbo, municipio de Turbo (Antioquia) con código de declaración número 578275.
			10. El señor NICOLÁS PERTUZ BERRIO y su compañera RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO actualmente residen en el corregimiento de Sapzurro del municipio de Acandí (Chocó) desde marzo del año 2005.
			11. El señor NICOLÁS PERTUZ BERRIO y su compañera RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).
			12. El accionante no ha podido retornar a su tierra, toda vez que el frente 57 de las FARC, en la actualidad sigue activo en este corregimiento.
			13. El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado
			14. Es palmaria y ostensible la omisión y ausencia del Estado que mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) reconoce que no garantizó la vida y honra de la población civil, por tanto, es administrativa judicial, y civilmente responsable por los daños antijurídicos sufridos por mis poderdantes y su núcleo familiar.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** se opuso a todas y cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…)Frente a los cuales me opongo, por cuanto la policía nacional no es la encargada de indemnizar por los perjuicios ocasionados a los hoy demandantes, precisamente porque para atender los casos de las victimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto interno colombiano, se encuentra establecida la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de la cual se reconocieron unas sumas de dinero, aunado a que para que se restablezca la existencia del daño, deben existir unos elementos que configuren los perjuicios, lo cual corresponde a la causa fáctica y jurídica relacionada con el daño, lo cual no se configura.*

*Por otra parte, es importante recordar la sentencia de unificación del consejo de estado, que fijo los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de daño, entendido este como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que este sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.*

*En lo relacionado con algunos artículos de la ley 1437 de 201, respecto al cumplimiento de la sentencia. Me opongo teniendo en cuenta que es un procedimiento que aun, no se ha surtido el debate para dar por hecho que mi defendida va a ser responsable de lo que manifiestan los demandantes, más, cuando en dicho medio de control, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.*

*Frente a que se condene a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Me opongo respecto a mi defendida, teniendo en cuenta que ésta defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en temeridad, mala fe o abuso del derecho. (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIONES** | **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA FRENTE A RUTH MARIA HERNÁNDEZ****Frente a esta excepción, se debe manifestar que al interior del plenario no se observa prueba alguna que habilite a la señora RUTH MARÍA HERNÁNDEZ a fin de solicitar perjuicios como presunta víctima del conflicto armado con ocasión de desplazamiento forzado.* *En tal sentido se expresa que la señora HERNÁNDEZ es la compañera permanente del señor PERTUZ, sin embargo, no obra declaración rendida ante Notaría o Centro de Conciliación alguno que indique la veracidad de lo manifestado, por lo que frente a esta persona se debe declarar la prosperidad de la excepción planteada.*  | *Con todo respeto me permito manifestar que la finalidad del medio de control de Reparación Directa no es establecer si los accionantes ostentan o no la calidad de compañeros permanentes, sin embargo obra dentro del plenario certificación emitida por el Personero Municipal de Acandí Choco donde da cuenta que el núcleo formado por el señor NICOLAS PERTUZ y RUTH MARIA HERNANDEZ aparece incluido como dentro del sistema SIPOD por ser víctimas de desplazamiento.**Por lo anterior, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada para determinar que no le asiste derecho a la señora HERNANDEZ para reclamar.* |
| ***CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA****Como se dijo, sustentó y explicó en procedencia, pero se reitera nuevamente, la Corte Constitucional, decidió acumular 40 acciones de tutela en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación no solo a quienes presentaron las acciones, si no a todas las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia, por lo que se profirió sentencia de Unificación SU-254 de 2013, la cual surgió con el fin de evitar que se vulnere el derecho a la igualdad y que se haga más gravosa la situación sobre reparación a víctimas de desplazamiento forzado, en este orden de ideas, la sentencia de unificación estableció como términos de caducidad para la población desplazada, en futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, que solo pueden computarse a partir de la ejecutoria de este fallo, esto es, 23 de mayo de 2013 y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, debido a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.**En este sentido, es preciso indicar que, en concordancia en el literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata sobre la oportunidad para presentar la demanda, la cual deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad, así:* *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del siguiente al de la ocurrencia de la acción u8 omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”* *Con lo anterior se evidencia, que los accionantes no cumplieron con lo establecido en la sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, ni con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, a pesar de que referido pronunciamiento jurisprudencial es usado como fundamento por el apoderado de la parte activa en la presentación de la demanda.* *Lo anterior se sustenta en lo siguiente:**1. La solicitud de Conciliación Extrajudicial fue Radicada en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos - el 24 de abril de 2015**2. La Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedido por referida Procuraduría el día 22 de julio de 2015**3. Es decir que restaban 19 días para ejercer en forma oportuna el medio de control, vendiéndose los términos para el mismo el 20 de agosto de 2015, denotando que la demanda se radicó el 11 de noviembre de 2015, operando en consecuencia el fenómeno de la caducidad.**De lo anterior se colige con claridad y precisión, que el medio de control de Reparación directa radicado por el abogado de confianza de los demandantes, se llevó a cabo de manera extemporánea atendiendo los términos establecidos en la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia.* | *Al respecto me permito manifestar, que no es admisible el argumento utilizado por la apoderada de la entidad encartada en la Litis, en la medida que pese a mencionar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 254 del 24 de abril de 2013, donde expuso que el término para interponer el Medio de Control empezaría a contar a partir del día siguiente de su ejecutoria, término que quedó suspendido por conciliación prejudicial realizada con las entidades accionadas en el proceso de la referencia, requisito fundamental para acceder por vía judicial por el Medio de Control de Reparación Directa.* |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:****Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:**"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.* *“En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación en la causa se contrae al dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencio de mérito favorable a una u a otra” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, C.P. María Elena Giraldo Gómez)* | *Al respecto me permito manifestar: El Estado Colombiano tiene una clara obligación con sus asociados, en el sentido de velar por la defensa del territorio Nacional, salvaguardando la protección de la población civil, tan es así que la Constitución Política de Colombia refiere:**"Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial v asegurar la convivencia pacífica v la vigencia de un orden justo-Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, v demás derechos v libertades, v para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado v de los particulares" (Negrillas y subrayado fuera del texto)**Se le endilga la responsabilidad a la Nación - Fuerzas Militares, por cuanto en acatamiento de los fines esenciales del Estado y en consonancia con el artículo 189 numeral 3o de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, nombrar a los Ministros del Despacho y a los Directores de los Departamentos Administrativos.**Ahora bien, fue el mismo Gobierno Nacional quien realizó un despliegue normativo en aras de proteger y preservar los derechos de los ciudadanos en situación de vulnerabilidad, para ello expidió la ley 387 de1997, reglamentada por el decreto 2569 de 2000 de donde se puede extractar que es "responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas v adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado: la atención, protección v consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia".**Con ello queda claro que le corresponde al Estado asumir la posición de garante, correspondiéndole velar por la suerte de las personas desplazadas adoptando medidas tendientes a evitar que se presentaran las situaciones que generaron el desplazamiento forzado de los Colombianos, obligación con la que el Estado no ha cumplido.**Constitucionalmente, se ha sostenido que la responsabilidad estatal se justifica por el hecho de que la víctima no tenía la obligación de soportar el daño, máxime cuando se trata de un conflicto armado interno y es el Estado quien tiene el deber de garantizar los derechos y libertades de los particulares.**Por otra parte, no es admisible que se utilice como argumento el hecho de que en la demanda no se evidencia el relato de que el desplazamiento sufrido por mis representados se haya puesto en conocimiento de las autoridades, pues ello se prueba con la inscripción en el Registro Único de Victimas (RUV) allegado en el cuaderno de pruebas, y que da fe de dicho acontecimiento* |
| ***HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO*** *El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrada que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.* *Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:**"De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado18, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible* | *Me permito manifestar que si bien el desplazamiento forzado se produjo por las amenazas provenientes de grupos armados al margen de la ley, corresponde al Estado el deber de garantizar plena protección a los derechos de los asociados.* *El Consejo de Estado en expediente 34440 del 12 de febrero de 2014, indica que en recientes precedentes la sala plantea que “la omisión del Estado como fundamento de la Responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante (…) en la medida en que cuando a la Administración Publica se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, este resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”.**Por lo que resulta ilógico que el apoderado de la parte demandada, indique que no se probó que el desplazamiento se ocasionó por amenazas y que no se haya solicitado una medida de seguridad para la zona, pues si nos remitimos a lo indicado por el Consejo de Estado en el expediente antes citado, encontramos que el desplazamiento forzado ha sido definido como “una situación fáctica, a consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenazada de las garantías del derecho humanitario”, ello quiere decir en el caso concreto que no se hace necesario que se solicite específicamente una medida de seguridad por parte de cada ciudadano para evitar una situación dañosa, siendo que en la zona en la que residían mis representados la situación de orden público alterada por los grupos al margen de la ley era de público conocimiento.*  |
| ***EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO****Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.**La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.**La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:**que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones20.**En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.**En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.**En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas “****no pueden interponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tiene derecho, o porque se vulnere su dignidad****. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas,”**Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia c-1199 de 2008 en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación, salud y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre éstas mediadas.*  | *Se observa que la apoderada confunde el medio de control interpuesto, en la medida que por el daño antijurídico estatal no puede surgirse una simple actuación administrativa sino por el medio de control de reparación directa ante autoridad judicial como lo indican las normasSoli que cita en su escrito de excepciones.*  |
| ***EXCEPCIÓN GENÉRICA****Como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.*  | *Solicito que se tengan como no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL.*  |

* + 1. El apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA Y EJERCITO NACIONAL** contestaron la demanda de manera extemporánea[[1]](#footnote-1).
	1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. La parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión.
		2. La parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** manifestó:

*“(…) I. ANTECEDENTES. A través de la presente acción se pretende endilgar responsabilidad jurídica a la Policía Nacional, como consecuencia del presunto desplazamiento forzado por parte de grupos al margen de la ley, en contra de los accionantes desde el año 2000, en el municipio de Acandi, Departamento del Choco.*

*II.ARGUMENTOS DE DEFENSA. De manera respetuosa me permito esbozar a su digno despacho, que reitero todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y durante el trámite procesal surtido hasta ésta instancia.*

*Pretende la parte actora, mediante proceso ordinario de Reparación Directa, se declare que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, es responsable administrativamente de los perjuicios morales y materiales, ocasionados a los demandantes, por el presunto desplazamiento forzado, por una supuesta falla en el servicio.*

*Respecto a estas circunstancias se debe indicar en primera medida que la carga de la prueba corresponde al demandante, valga decir que es a quien le corresponde demostrar todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración, toda vez que en caso de faltar alguno, tendrán que desestimarse las pretensiones de la demanda.*

*Como bien se ha venido argumentando, al interior del plenario no obra prueba alguna que indique, que la Policía Nacional incurrió en una falla con ocasión del presunto desplazamiento del señor NICOLAS PERTUZ BERRIO y otro.*

*Es innegable que desde hace varias décadas nuestro país viene sufriendo las nefastas consecuencias del accionar subversivo y delincuencial, donde no sólo se ataca a las instituciones sino que también en forma indiscriminada se involucra a la población civil, con tal de lograr sus oscuros propósitos de desestabilizar la institucionalidad a través de diversos ataques que producen en la comunidad zozobra, inseguridad y desconfianza en la Fuerza Pública y la Policía Nacional, a pesar de demostrar que se está trabajando día a día y hombro a hombro por recuperar los espacios perdidos con los subversivos.*

*En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, ha afirmado que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla del servicio se requiere la presencia de tres elementos a saber: A. El hecho: Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio. (Que para el caso del mes de febrero de 2001 no ocurrió, porque fueron terceros, integrantes de un grupo subversivo FARC, quienes presuntamente realizaron acciones ilegales en contra del señor NICOLAS PERTUZ BERRIO y su núcleo familiar, desconociendo de igual forma los móviles de los hechos. B. El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado y concreto. C. El nexo causal: Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre si las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.*

*Por ende, el Estado se exonera de responsabilidad, así: A. El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal. B. La culpa de la víctima, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso la responsabilidad estatal. C. La fuerza mayor exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración.*

*En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino que el desafortunado hecho, no fue ocasionado por un miembro del Estado en este caso integrante de la Policía Nacional, sino por un tercero ajeno a la Institución, y si ello es así mal podría responder por conductas de terceros que no están bajo su responsabilidad, no existiendo por tanto nexo de causalidad entre el hecho y el daño.*

*De otra parte, es de resaltar que en el sub examine no existe responsabilidad de mi prohijada en el régimen de responsabilidad de falla del servicio, ni bajo ningún régimen de responsabilidad, puesto que se evidencia un actuar prudente y diligente por parte de los miembros de la Policía Nacional, destacando una vez más al despacho que no existe prueba alguna que determine falla por parte de la Policía Nacional.*

*Ahora bien y como se mencionó en líneas anteriores al interior del plenario y frente a la Policía Nacional no se puede demostrar falla en el servicio tal como se argumentó en el escrito de la demanda, es así que respecto del artículo 2o de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada, etc.), que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y, sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.*

*Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual "nadie está obligado a lo imposible", al respecto citada corporación, afirma:[[2]](#footnote-2)*

*El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible .*

*Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad (Negrilla fuera del texto)*

*Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:[[3]](#footnote-3) En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional y, además, según la misma demanda se trata de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, la acción directa de un tercero, tal como se evidenció al interior del plenario, insistiendo al despacho de igual forma, que las pruebas arrimadas al plenario y las recaudadas durante el trámite procesal son mínimas a fin de determinar la falla que se pregona en el escrito de la demanda, por ende y ante esa ausencia de pruebas y el desconocimiento del artículo 167 del C.G.P por parte de los demandantes, la única vía procesal que concurre es la de denegar las pretensiones de la demanda como bien se ha venido manifestando, por cuanto no se logró determinar falla alguna por parte del estado y específicamente de la Policía Nacional.*

*DE LA IMPUTACION DEL DAÑO. Es menester señalar que la parte actora pretende endilgar responsabilidad en mí defendida, derivada de una supuesta omisión en las obligaciones constitucionales de prevención de los hoy demandantes, al no haber evitado estas situaciones; lo que se puede indicar frente a este presupuesto, radica en la falencia probatoria que la parte actora ha demostrado desde el mismo inicio de este proceso, por demás falto de material probatorio que permita inferir siquiera una responsabilidad estatal, en cabeza de la Policía Nacional.*

*Pretender a través de meras manifestaciones subjetivas, y una carencia total de documentos que brinden certeza de los presuntos hechos, que existieron estos eventos, finalmente desmoronan todas las pretensiones del actor, pues de facto, al no presentarse un hecho cierto que estos riesgos eran conocidos por la Policía Nacional, y de que está a pesar de ello, no adopto las medidas necesarias, pertinentes para reducir o evitar este supuesto, sería como trasladar a mi defendida una obligación de actuar sobre lo desconocido, inevitable, que en palabra más, que demuestre que existía un conocimiento del Estado, para haber omitido acciones para evitar los hechos delictivos que alega el demandante, por lo tanto al carecer de esto, se rompe ese presupuesto aquí decantado (…)”*

* + 1. La demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA Y EJÉRCITO NACIONAL** no presentó alegatos de conclusión.
		2. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
		1. En relación a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA FRENTE A RUTH MARIA HERNÁNDEZ, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
		2. Respecto de las excepciones **EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO** propuesta por la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
		3. En cuanto a la excepción de **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCER** propuesta por la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure.
		4. La excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por las demandadas NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL deben responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por el desplazamiento presuntamente forzado de NICOLÁS PERTUZ BERRIO y RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO del corregimiento de CAPURGANÁ jurisdicción del municipio de ACANDÍ (CHOCÓ), ocurrido al parecer el día 29 de marzo de 2000.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL ARMADA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL posibilitaron a grupos armados al margen de la ley generar conductas que produjeron daños a los demandantes?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor NICOLAS PERTUZ BERRIO identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 9.090.138[[4]](#footnote-4) y RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 39.303.134[[5]](#footnote-5) se encuentran incluidos en el SIPOD con código de declaración Nº 578275[[6]](#footnote-6) según certificación del 16 de febrero de 2009 del personero municipal.
* El **12 de febrero de 2015[[7]](#footnote-7)** la inspectora de policía del departamento del CHOCO municipio de ACANDI corregimiento de SAPZURRO del certifico que señor NICOLAS PERTUZ BERRIO
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ARMADA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL posibilitaron a grupos armados al margen de la ley generar conductas que produjeron daños a los demandantes?***

Desde la perspectiva de la falla del servicio se le endilga responsabilidad a las demandadas NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ARMADA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En el caso concreto era necesario demostrar tanto la existencia de los hechos del desplazamiento, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de los hechos y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales.

Sin embargo, no se encuentran demostrados ni siquiera los presuntos hechos de desplazamiento forzado de que fueron objeto los demandantes, porque aunque la parte demandante aduce que por los ataques por parte del frente 57 de las FARC que sufrió el día 11 de diciembre de 1999 aproximadamente a las 20:45 y el 29 de marzo de 2000 aproximadamente a las 08:00 la población en la que residía tuvo que desplazarse del corregimiento de Capurganá hacia la zona urbana del municipio de Turbo (Antioquia), lo cierto es que no obra prueba de ello, de hecho ni siquiera se señaló cuáles eran esos hechos.

En el plenario solo obra prueba del registro del NICOLAS PERTUZ BERRIO y la señora RUTH MARIA HERNANDEZ SALGADO en el Registro Único de victimas RUV, no del presunto daño.

De otra parte, en cuanto a la presunta falla en el servicio no se demostró que los demandantes hayan denunciado o puesto en conocimiento de las demandadas POLICIA NACIONAL, ARMADA y el EJERCITO NACIONAL amenazas contra su vida, integridad y bienes, mucho menos, que estos pese a tener conocimiento de estos hechos hayan omitido adoptar todas las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y el desplazamiento.

Al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por las demandadas**

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $154.640[[8]](#footnote-8)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. En informe secretarial de marzo 17 de 2017 se anotó: “NOVIEMBRE 11 DE 2016 NOTIFICADO MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. FEBRERO 22 DE 2017 VENCIÓ TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA. CONTESTACION DE DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE POR LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL (FEBRERO 17 DE 2017) CON FORMULACION DE EXCEPCIONES DEBIDAMENTE TRAMITADAS. CONTESTACION DE DEMANDA ALLEGADA EXTEMPORANEAMENTE POR APODERADO DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA (FEBRERO 24 DE 2017). MEMORIAL DE APODERADO DE LA PARTE ACTORA PRONUNCIANDOSE RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS (MARZO 14 DE 2017) “ [↑](#footnote-ref-1)
2. "...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". (Negrilla fuera del texto) [↑](#footnote-ref-2)
3. a. El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó: "...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

b. En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó: "...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica. Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

c. En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suarez Hernández se anotó: "No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible."

d. A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó: Ta Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El Ad-Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley." [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 1 del c2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 2 del c2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 3 de c2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 4 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Valor aproximado al 0,1% de las pretensiones negadas $15´464.000 [↑](#footnote-ref-8)